



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0363/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Patricia Bobadilla y Teresa Bobadilla contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Patricia Bobadilla y Teresa Bobadilla, contra la sentencia civil núm. 313, dictada el 13 de marzo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Patricia Bobadilla y Teresa Bobadilla, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. Carmen de León Canó y Pura Miguelina Tapia Sánchez, abogadas de la parte recurrida.

No existe constancia en el expediente de la notificación de la referida sentencia núm. 24, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), a las partes envueltas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por las señoras Patricia Bobadilla y Teresa Bobadilla, el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 405-2014, instrumentado por el ministerial Ramón Villar R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

- a) *Considerando, que las recurrentes proponen como medio de casación el siguiente: “Único Medio: Violación al derecho de defensa. Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero y publicada en la Gaceta Oficial núm. 10561, del 26 de enero del año 2010”;*

- b) *Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, sustentado en que el acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizándolo a emplazar, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;*

- c) *Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;*

- d) *Considerando, que el texto legal referido por la parte recurrida en apoyo de sus pretensiones incidentales dispone lo siguiente: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que habiéndose dictado en fecha 27 de agosto de 2012, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a las recurrentes a emplazar al recurrido en ocasión del recurso de casación por ellas interpuesto, el plazo de 30 días que dispone el citado artículo 7 vencía el 27 de septiembre de 2012; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 8 de octubre de 2012, según se desprende del acto núm. 1850-2012 instrumentado y notificado por el ministerial George Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En apoyo a sus pretensiones, las recurrentes, señoras Patricia Bobadilla y Teresa Bobadilla, plantean lo siguiente: “UNICO MEDIO: Violación al Derecho de Defensa; Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero y publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero del año 2010”; (sic) exponiendo, entre otros, los argumentos que a continuación se transcriben:

a) *A que la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación debió examinar que la demanda incoada ante el juez de Primer Grado era totalmente nula por haber acogido la demanda en desalojo sin que las hoy recurrentes hayan sido DEBIDAMENTE CITADAS; que una vez comprobada por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribuna a-quo esa circunstancia debió REVOCAR la decisión apelada y al no hacerlo así, violó el derecho de defensa de las recurrentes.

b) *A que la Suprema Corte de Justicia, en principio como garante del debido proceso, debió tomar en cuenta las consideraciones de derecho vertidos en nuestro Memorial de Casación, en el cual se establece de manera clara que el proceso de desalojo se inició en violación crasa al sagrado derecho de Defensa de nuestra representada las cuales no fueron debidamente citadas para ser oídas y escuchas (sic) y proponer sus medios de defensa, por lo tanto, al no cumplirse con este principio las recurrentes no pudieron interponer el recurso en tiempo hábil, y declarándolo como consecuencia inadmisibile.*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluyen solicitando al tribunal lo siguiente:

Primero: Acoger como bueno y válido el presente Recurso De Revisión Constitucional, por haberse efectuado conforme a la ley y al derecho; por ser justo e investido de legalidad; Segundo: Declarando Inconstitucional la Sentencia No. 24 del expediente No. 2012-3973, de fecha Veintidós de Enero del Dos Mil Catorce (2014), evacuada por la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación; por ser contraria a nuestra Constitución, especialmente por haber violado el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010 y el artículo 08 de la Convención Americana De Derechos Humanos; Tercero: Ordenar el envío del expediente por ante la Corte Civil correspondiente para conocer de su revisión; Cuarto: Compensar las costas, conforme lo establece la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Mediante el escrito de defensa depositado el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), la parte recurrida, señor José Abraham Rondón Ureña, expone, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

a) *Debe ser declarado inadmisibile el presente Recurso de Revisión Constitucional, toda vez que ha sido violentado el proceso establecido en el caso de la especie. Pues el Artículo 54 de la Ley 137-11, del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, establece muy claramente, en su inciso 2, copiamos textualmente: "...El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de depósito". Como puede notarse en los documentos que anexamos, el Recurso de Revisión fue interpuesto y depositado el 2 de mayo del 2014 y la notificación de dicho recurso de le notificó al recurrido, JOSE ABRAHAM RONDON UREÑA, en las manos de sus abogados apoderados el 6 de octubre del 2014, mediante acto de alguacil No. 405/2014 de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Como se puede notar, entre el depósito de la Revisión y la notificación de dicho recurso a la contraparte han pasado 5 meses y 4 días.*

b) *Debe ser declarado inadmisibile el recurso que nos ocupa, toda vez, que el mismo no reviste las características establecidas por el Artículo 53, de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los procesos constitucionales. Pues de hecho, no ha habido violación alguna a la Constitución Dominicana vigente. Y el alegado derecho de defensa presuntamente violado, al no ser las recurrentes representadas y defendidas en el primer grado del proceso de desalojo, ha quedado debidamente subsanado en apelación y casación, pues en ambas instancias han sido debidamente representadas, tal y como lo establece la letra b, del numeral 3 del Artículo 53 de la Ley 137-11. Y aun, a la fecha del presente escrito de defensa no han efectuado pago alguno de los valores adeudados, (residiendo en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apartamento alquilado por espacio de más de 3 años, sin pagar el precio del alquiler), no obstante tener sentencias condenatorias a dichos pagos, y las costas procesales. En lo que respecta al acápite c, del numeral 3 del artículo indicado, en el caso de la especie, no existe violación alguna al derecho de defensa, ni reviste las motivaciones de especial trascendencia o relevancia constitucional que justifiquen un examen o una decisión del asunto planteado, exigencia establecida en el PARRAFO de dicho artículo.

c) A que nuestra SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, al fallar el Recurso de Casación incoado por las señoras PATRICIA y TERESA BOBADILLA, declarando inadmisibles POR CADUCO el recurso de que se trata, hace una correcta aplicación del derecho, y de la Ley de Casación No. 3726, del 29 de diciembre del 1953, expresamente en su Artículo 7, pues no emplazaron al recurrido en el término de treinta (30) días a contar de la fecha en que fueron proveídos del auto que autoriza el emplazamiento, pues este auto fue emitido el 27 de agosto del 2012 y el emplazamiento lo efectuaron el 8 de octubre del 2012.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el presente Recurso en Revisión Constitucional incoado por PATRICIA y TERESA BOBADILLA: a) Por haber violentado el proceso establecido en el Artículo 54 de la Ley 137-11, del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, inciso 2. b) Porque no reviste las características establecidas por el Artículo 53, de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los procesos constitucionales. Pues del hecho, no ha habido violación alguna a la Constitución Dominicana vigente; En cualquier caso: SEGUNDO: Compensar las costas conforme lo establece la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 24, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).
- b) Acto núm. 405-2014, instrumentado por el ministerial Ramón Villar R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en resiliación de contrato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago, interpuesta por el señor José Abraham Rondón Ureña contra las hoy recurrentes, Patricia Bobadilla y Teresa Bobadilla, que fue acogida mediante la Sentencia núm. 064-11-00242, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011), la cual fue confirmada en todas sus partes con motivo del rechazo del recurso de apelación interpuesto por las citadas demandadas, en virtud de la Sentencia civil núm. 313, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil doce (2012); contra la cual fue interpuesto un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por caduco, mediante la Sentencia núm. 24, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley Orgánica núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

a) Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010, son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 24, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), y adquirió el carácter definitivo, poniendo fin a la indicada demanda en resiliación de contrato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago.

b) De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c) En la especie, en el recurso se plantea la violación al derecho de defensa de las recurrentes, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo del numeral 3, del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d) En lo que respecta al literal (a), se verifica que la violación al derecho de defensa ha sido invocada por las recurrentes, con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso.

e) Por consiguiente, todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional fueron agotados, toda vez que el asunto recorrió los dos grados de jurisdicción (Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional), hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso extraordinario de casación, del cual resultó la decisión objeto de revisión constitucional.

f) No obstante, en cuanto al requisito contenido en el literal c), del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado en la especie que las recurrentes le imputan a la Suprema Corte de Justicia la violación de su derecho de defensa, al no tomar en cuenta las consideraciones de derecho vertidas en su memorial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, tras declarar la inadmisibilidad del recurso por caduco, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que establece lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental.

g) En efecto, tal como fue establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12¹:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

h) En aplicación del citado precedente que ha sido reiterado en otras decisiones, tales como las sentencias TC/0039/15² y TC/0514/15³, este tribunal considera que en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no se cumple lo dispuesto en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, por lo que procede declararlo inadmisibile.

¹ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

² Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).

³ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Patricia Bobadilla y Teresa Bobadilla contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Patricia Bobadilla y Teresa Bobadilla; y a la parte recurrida, señor José Abraham Rondón Ureña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en el literal c; pero obvió ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado⁴». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión⁵.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que « [e]n la especie, en el recurso se plantea la violación al derecho de defensa de las recurrentes, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53 [...]»⁶; y luego

⁴ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

⁵ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

⁶ Véase el párrafo 9.c de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pasó directamente a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3⁷.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que « [e]n lo que respecta al literal (a), se verifica que la violación al derecho de defensa ha sido invocada por las recurrentes con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso⁸». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que

⁷ Véase los párrafos 9.d y ss de la sentencia que antecede.

⁸ Véase el párrafo 9.d de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) del referido artículo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario